

**REF.: DECLARA ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA A LA PROVINCIA DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

SANTIAGO, 27 SEP 2023

DECRETO M.O.P. N° 205 /

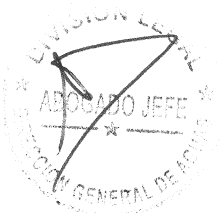
<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN</b>		
<b>RECEPCIÓN</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUP DEP. MUNICIPAL		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		
Proceso SSD N° <u>17342485</u>		

**VISTOS:**

1. El oficio N°1563, de 13 de julio de 2023, de la Delegada Presidencial Regional, Región de Valparaíso (S).
2. El Informe Técnico N°12, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas provincia de San Antonio", de 6 de septiembre de 2023;
3. El oficio Ord. D.G.A. N°514, de 26 de septiembre de 2023, del Director General de Aguas;
4. El Decreto Supremo N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República";
5. La Resolución D.G.A. N°1331, que deja sin efecto la Resolución D.G.A. N°1674, de 12 de junio de 2012 y establece criterios que determinan el carácter de severa sequía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas, de 7 de junio de 2022;
6. La Resolución D.G.A. N°579, de 28 de marzo de 2023, que Modifica la Resolución D.G.A. N°1331, de 7 de junio de 2022, en los términos que indica.
7. Las facultades que me concede el artículo 314 del Código de Aguas;
8. La atribución que me concede el artículo 111, inciso cuarto, del Decreto con Fuerza de Ley N°850, del 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206, de 1960; y,

**CONSIDERANDO:**

1. **QUE**, por medio del oficio N°1563, de 13 de julio de 2023, la Delegada Presidencial Regional, Región de Valparaíso (S), solicitó se decrete zona de escasez hídrica a dicha región, en atención a la situación hídrica que la afecta.



**TOMADO DE RAZÓN**  
 Fecha: 26/10/2023  
 JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO  
 Contralor General de la República

2. **QUE**, el Informe Técnico N°12, de 6 de septiembre de 2023, denominado "*Informe Condiciones Hidrometeorológicas provincia de San Antonio*", de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, indica que en dicha provincia, se verifica la condición de severa sequía establecida en el Resuelvo 4.b) de la Resolución D.G.A. N°1331, de 2022.
3. **QUE**, en efecto, se constató que el indicador de sequía IPE (índice estandarizado de precipitaciones) era inferior al umbral definido.
4. **QUE**, en atención a lo señalado, y con el objeto de implementar medidas extraordinarias, que contribuyan a superar la escasez del recurso, se requiere la dictación de un decreto de escasez hídrica en la provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.
5. **QUE**, el Director General de Aguas, mediante el oficio Ord. D.G.A. N°514, de 26 de septiembre de 2023, solicitó se declare zona de escasez hídrica a la provincia señalada.
6. **QUE**, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.
7. **QUE**, teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez hídrica a la provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.

#### **D E C R E T O :**

1. **DECLÁRASE ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA** por un período de un año, a contar de la fecha del presente decreto, a la provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.
2. Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales, derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 bis del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá exigir, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.
3. De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán cumplirlo dentro del plazo de 5 días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos los requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio, con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde la declaratoria.
4. Aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que le corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.



5. En el caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso 3° del artículo 314 del Código de Aguas o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas.
6. Sin perjuicio de lo señalado, las Juntas de Vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas, el acuerdo a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 314 del Código de Aguas.
7. La Dirección General de Aguas podrá además, autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento, el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello, desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1° del Código de Aguas, las autorizaciones que se otorguen en virtud de este resuelvo estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez hídrica respectivo.
8. Esta declaración de zona de escasez hídrica no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.
9. Por otra parte, cabe hacer presente que en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.
10. El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República, a fin evitar y/o paliar daños o graves perjuicios a la colectividad o al Fisco, originados por las condiciones de severa sequía que imperan en la zona declarada, y que pueden significar una afectación concreta al consumo humano al agua y al saneamiento, así como al desarrollo de las actividades económicas en la zona; lo anterior, en virtud de la facultad establecida en el artículo 111, inciso cuarto, del Decreto con Fuerza de Ley N°850, del 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206, de 1960.
11. **DÉJASE** constancia que el mapa de la zona de escasez hídrica, el Informe Técnico y los demás antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez que el presente decreto sea tomado razón por la Contraloría General de la República, en la página web del Servicio, en el siguiente link:  
<http://www.dga.cl/administracionrecursoshidricos/decretosZonasEscasez/Paginas/default.aspx>

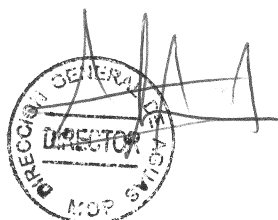
**BORIS OLGUIN MORALES**  
Director General de Obras Públicas  
Ministerio de Obras Públicas

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.**

**“Por Orden del Presidente de la República”  
Ministra de Obras Públicas**

  
**Jessica López Saffie**  
Ministra de Obras Públicas

3

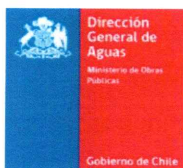


**TOMADO DE RAZÓN**

Fecha: 26/10/2023

JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO

Contralor General de la República



## **DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DIVISION DE HIDROLOGÍA**

### **INFORME CONDICIONES HIDROMETEOROLÓGICAS PROVINCIA DE SAN ANTONIO**

#### **INFORME N° 12**

El presente análisis se efectúa con la información hidrometeorológica de valores mensuales disponible a la fecha, cuyos datos se aplican desde el punto de vista de la Resolución DGA N° 1331 del 7 de junio de 2022, modificada en la Resolución DGA N° 579 del 28 de marzo del 2023, que define los criterios para determinar el carácter de severa sequía. En ella se establece una metodología para el análisis de caudales, precipitaciones y aguas subterráneas, donde basta que uno de estos tres factores indique sequía para decretar tal condición.

#### **a) Precipitaciones**

Según el numeral 4.b) de la Resolución DGA N° 1331 del 7 de junio de 2022, modificada en la Resolución DGA N° 579 del 28 de marzo del 2023, para las precipitaciones, la condición de severa sequía se cumple si "las precipitaciones acumuladas de los últimos doce (12) meses tengan un indicador de sequía (IPE) igual o menor a -1.04."

Para esta provincia, se consideró, con registros suficientes, la siguiente estación:

- 1. Cerrillos de Leyda:** estación ubicada en la provincia de San Antonio, en el tranque Leyda, costado oriente camino Leyda-San Juan, lo que permite tener una representatividad de las condiciones hidrológicas existentes en dicho lugar.



Imagen 1. Ubicación Estación Meteorológica “Cerrillos de Leyda”.

**Tabla N° 1: Precipitaciones acumuladas mensuales (mm).**

Estación	Sep.22	Oct.22	Nov.22	Dic.22	Ene.23	Feb.23	Mar.23	Abr.23	May.23	Jun.23	Jul.23	Ago.23	Precipitación Acumulada
Cerrillos Leyda	12.0	1.8	0.2	0.2	0.4	0.0	0.0	13.4	18.9	32.6	24.0	55.8	159.3

**Tabla N° 2: Índice de Precipitaciones Estandarizados (IPE)**

Provincia	Estación	Precipitación Acumulada Sep.22-Ago.23 (mm)	IPE	IPE límite.
San Antonio	Cerrillos Leyda	159.3	-1.25	-1.04

## b) Caudales

Según el numeral 4.b) de la Resolución DGA N° 1331 del 7 de junio de 2022, modificada en la Resolución DGA N° 579 del 28 de marzo del 2023, para los caudales, entre las Regiones de Atacama y del Maule, la condición de severa sequía se verifica cuando los caudales medios mensuales acumulados de los últimos 6 meses, tengan un indicador de sequía (ICE) igual o menor a -1.04.

Para esta Provincia se consideró, con registros suficientes, la siguiente estación:

- 1. Río Maipo en Cabimbao:** Estación ubicada en la entrada de la Provincia de San Antonio, en la subcuenca río Maipo bajo, permitiendo conocer los caudales superficiales que ingresan a dicha zona, otorgando una idea sobre la situación hidrológica de la provincia.

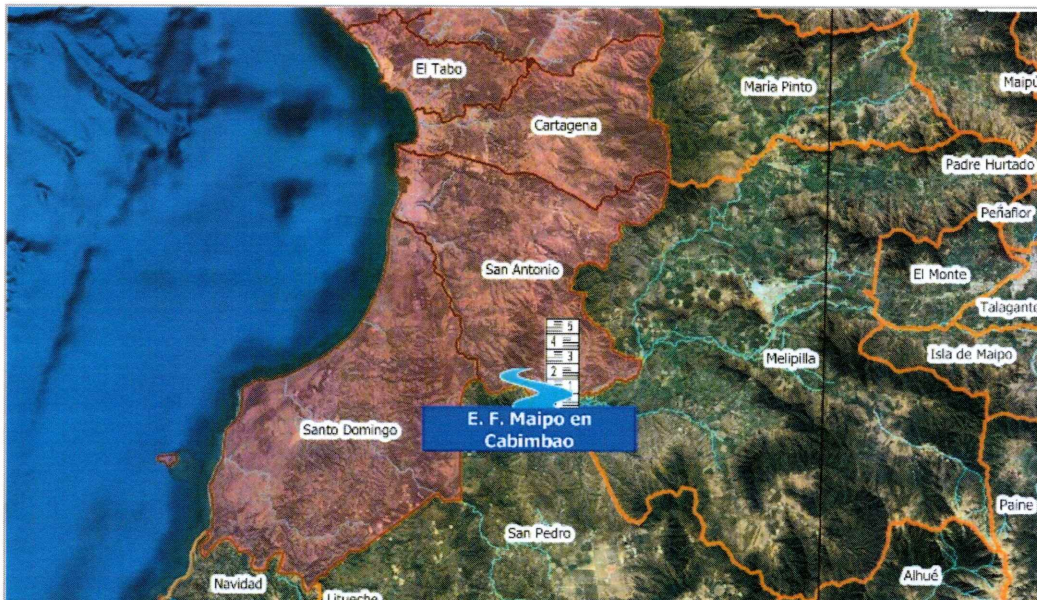


Imagen 2. Ubicación Estación Fluviométrica "Río Maipo en Cabimbao".

**Tabla N° 3: Caudales medios mensuales (m<sup>3</sup>/s).**

Provincia	Estación	Mar.23	Abr.23	May.23	Jun.23	Jul.23	Ago.23	Caudal Acumulado
San Antonio	Río Maipo en Cabimbao	6.8	20.2	40.5	94.4	66.0	103.9	331.8

**Tabla N° 4: Índice de Caudales Estandarizados (ICE).**

<b>Provincia</b>	<b>Estación</b>	<b>Caudal acumulado (Mar.23-Ago.23) (m<sup>3</sup>/s)</b>	<b>ICE</b>	<b>ICE Límite</b>
San Antonio	Río Maipo en Cabimbao	331.8	-0.75	-1.04

### **Conclusión**

En la Provincia de San Antonio se dan las condiciones para decretar severa sequía mencionadas en el numeral 4.b) de la Resolución DGA N° 1331 del 7 de junio de 2022, modificada en la Resolución DGA N° 579 del 28 de marzo del 2023, ya que el IPE estimado es menor al umbral definido.



Felipe Pérez Peredo  
División de Hidrología, Glaciología y Nieves

Santiago, 06 de septiembre de 2023

## **ANEXOS**



Cerrillos de Leyda (mm)												
AÑO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1991	0.0	0.0	0.0	34.8	108.0	193.1	81.0	16.5	58.1	24.0	0.0	28.0
1992	0.0	0.0	16.2	22.0	258.2	300.3	12.4	127.7	33.5	0.0	4.5	0.0
1993	0.0	0.0	0.1	89.2	104.5	85.0	83.1	25.4	0.0	6.5	6.0	1.3
1994	0.0	0.0	0.0	46.0	62.5	63.3	63.1	8.6	27.6	11.9	0.0	4.2
1995	0.0	0.0	0.0	48.6	0.0	95.1	126.6	67.5	8.6	11.8	1.0	0.0
1996	0.0	0.0	0.0	22.5	17.5	46.9	75.7	94.9	0.0	2.8	1.0	3.0
1997	0.0	0.0	0.0	9.2	133.5	328.4	55.8	154.5	84.6	75.7	23.0	0.0
1998	0.0	0.0	0.0	18.0	31.9	6.3	0.0	0.0	12.0	0.0	0.0	0.0
1999	0.0	1.2	26.0	0.0	29.7	50.1	33.0	75.4	141.6	9.7	0.2	0.0
2000	0.0	19.6	0.0	3.2	17.1	382.4	15.2	4.5	68.7	5.1	0.0	0.0
2001	0.0	0.0	0.0	26.7	105.0	10.0	295.3	131.4	20.6	0.0	0.0	0.0
2002	0.0	0.0	22.9	8.1	204.3	163.4	137.4	173.3	21.4	7.3	0.0	0.0
2003	2.1	0.0	0.0	0.0	101.3	93.1	58.6	15.5	31.5	6.5	24.6	0.0
2004	0.0	0.0	11.5	50.2	26.2	49.3	136.6	81.1	30.6	13.7	42.9	0.0
2005	0.0	0.0	22.5	5.2	141.4	153.5	55.0	162.6	28.1	8.4	14.0	0.0
2006	0.0	0.0	0.0	6.4	35.7	124.0	232.4	79.0	15.6	49.5	0.0	0.0
2007	0.0	18.3	2.4	0.1	32.1	63.9	37.6	60.6	5.5	0.0	0.0	0.0
2008	0.0	0.0	14.7	9.5	220.5	70.5	83.4	120.7	6.7	0.0	0.0	0.0
2009	0.0	0.0	0.0	0.0	11.2	128.7	25.4	121.3	6.3	8.4	0.0	0.0
2010	0.0	0.0	0.0	0.0	48.7	166.9	81.0	4.4	23.5	27.0	1.9	0.0
2011	0.0	4.9	2.5	20.9	0.0	93.9	67.7	85.1	1.3	0.0	0.0	0.0
2012	0.0	0.0	0.0	0.0	114.6	171.6	3.5	79.1	0.0	35.3	13.9	45.0
2013	0.0	0.0	0.0	0.0	194.9	30.4	31.9	17.2	4.1	0.0	0.0	0.0
2014	0.0	0.0	11.5	0.0	48.6	142.5	30.0	63.6	47.3	0.0	15.7	2.1
2015	0.0	0.0	0.0	0.0	8.5	3.1	77.6	131.2	78.5	53.3	8.7	0.0
2016	0.0	0.0	0.0	128.4	45.5	21.4	133.2	0.0	0.0	25.9	0.0	25.3
2017	0.0	0.0	0.0	7.3	122.1	144.3	67.9	93.4	21.7	38.7	5.3	0.0
2018	0.0	0.0	4.9	0.0	35.7	52.5	25.2	10.8	15.4	18.7	1.1	0.0
2019	0.0	0.0	0.0	0.0	17.2	25.0	11.9	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2
2020	0.0	0.0	0.3	0.0	5.2	33.1	48.5	11.7	2.2	0.0	0.8	0.0
2021	36.0	1.2	0.3	3.0	8.0	26.7	3.0	29.5	8.5	1.7	0.0	0.0
2022	0.0	0.0	0.0	14.8	1.2	40.5	71.3	21.6	12.0	1.8	0.2	0.2
2023	0.4	0.0	0.0	13.4	18.9	32.6	24.0	55.8				

\*La información destacada en rojo, corresponde a información Datalogger o Satelital, la cual, puede estar sujeta a cambios. La información restante, corresponde a la estadística oficial.

Río Maipo en Cabimbao (m³/s)												
AÑO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1991	27.2	24.6	39.1	59.7	149.1	270.1	292.2	168.1	171.4	105.2	165.2	177.2
1992	196.0	137.5	124.9	107.5	207.9	441.8	199.1	163.5	163.4	111.1	152.0	152.1
1993	153.8	105.5	90.2	144.6	306.4	224.0	204.5	139.9	99.3	75.0	96.9	129.4
1994	135.4	73.5	76.8	79.1	119.0	121.6	177.4	138.0	82.9	67.6	128.3	177.1
1995	110.2	69.6	62.0	72.4	97.9	123.0	138.9	138.7	91.2	42.4	87.8	117.5
1996	46.9	28.2	49.7	87.3	75.5	86.5	92.2	85.8	37.1	16.3	10.3	6.4
1997	2.4	5.6	22.3	28.6	77.2	552.3	222.5	380.2	411.7	236.7	218.1	308.3
1998	326.8	145.4	105.2	122.4	107.9	105.2	78.9	53.7	26.6	18.3	18.0	12.8
1999	19.5	21.0	38.7	39.1	48.9	66.5	79.2	83.9	185.1	97.2	91.6	62.9
2000	42.6	35.7	30.7	52.0	64.5	154.3	378.8		221.7	206.0	263.3	298.3
2001		136.2	96.3	81.8	97.3	93.1	337.3	324.2	229.4	166.5	162.8	276.9
2002	146.7	88.0	63.7	58.7	150.3	674.8	266.1	476.7	341.4	256.6	314.8	322.3
2003	276.1	192.2	154.4	102.6	116.3	153.1	147.0	105.5	67.6	63.4	101.3	90.5
2004	97.0	74.7	71.4	114.5	105.6	116.9	123.7	151.8	88.6	48.3	103.0	76.1
2005	63.7	48.5	66.9	60.9	113.8	289.8	234.4	346.1	256.6	205.4	295.7	339.0
2006	327.6	231.6	119.0	99.4	96.7	138.3	325.1	207.7	141.3	154.8	172.7	193.0
2007	176.5	114.9	96.9	89.5	87.6	107.7	107.7	94.1	65.5	56.7	60.2	50.9
2008	39.0	33.0	40.9	42.8		192.9	134.2	261.3	132.0	122.3	206.5	197.8
2009	116.1	84.5	80.2	79.5	94.7	115.2	97.5	123.0	145.7	71.6	77.7	106.8
2010	101.0	79.9	74.8	67.4	86.0	102.4	86.4	90.5	61.6	56.4	45.9	16.6
2011	18.5	24.7	30.4				63.4	66.7	63.7			
2012				25.3	73.4	118.1	89.0	68.0	46.1	43.8	48.2	55.2
2013	52.4	33.7	27.7	34.8	79.0	91.5	79.9	75.6	49.4	32.9	48.7	58.1
2014	31.0	16.0	23.0	33.9	55.7	82.6	66.8	60.5	57.4	26.9	23.2	23.9
2015	16.5	14.4	18.7	23.4	32.7	39.0	56.8	107.5	68.5	76.3	75.5	102.9
2016	93.6	53.7	41.2	182.2	138.7	143.7	128.9	106.9	65.6	63.3	75.9	103.1
2017	93.4	52.4	34.9	50.8	84.1	97.9	86.7	86.6	57.1	70.8	43.2	51.2
2018	14.2	26.2	21.1	29.9	38.1	64.9	72.8	51.5	36.3	28.4	30.8	27.9
2019	20.4	19.9	19.3	24.8	27.8	44.3	52.5	35.2	17.2	13.2	7.8	4.1
2020	5.0	4.2	8.1	14.0	24.2	66.3	84.6	47.3	22.8	19.1	23.5	16.7
2021	16.9	40.8	12.1	14.5	19.4	24.1	28.8		25.5	11.7	9.4	5.4
2022	5.1	5.1	8.0	24.0	28.5	42.1	70.3	50.8	24.5	16.3		4.7
2023	3.8	4.1	6.8	20.2	40.5	94.4	66.0	103.9				

\*La información destacada en rojo, corresponde a información Datalogger o Satelital, la cual, puede estar sujeta a cambios. La información restante, corresponde a la estadística oficial.

